



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2023

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: PEDRO
VÁZQUEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por en su carácter de
Puebla, por
presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política en su
contra por Razón de Género, atribuidas a los señalados como
denunciados.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	carácter de Puebla,
Parte Denunciada, Denunciados, Denunciado, Denunciada:	Lourdes Francisca Mendoza Hernández en su carácter de Presidenta Municipal de Pedro Vázquez García en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de , Edith Beltrán Fierro en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de ; y Fidel Marcial Escamilla en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado,
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/ :022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós se presentó en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia, en contra de distintas autoridades del Ayuntamiento de _____, Puebla, por la presunta comisión de actos, que a su juicio constituyan Violencia Política en su contra por Razón de Género.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/_____022.

3. **Reserva de medidas cautelares y/o de protección.** Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se determinó reservar el dictado de dichas medidas hasta en tanto se contará con las diligencias necesarias para tal efecto.

4. **Negativa de medidas cautelares y/o de protección.** Mediante proveído de diez de abril, la autoridad determinó no dictar ninguna medida, debido a que previamente en un escrito por la parte actora de treinta de marzo decidió no solicitar ninguna medida de protección.

5. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

6. **Celebración de audiencia de ley.** El treinta y uno de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El ocho de junio, se recibió el oficio IEE/SE-127/2023, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ /2022, su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro e integración. Mediante acuerdo de la misma fecha del punto anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-006/2023, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito, refiere que durante varios encuentros que sostuvo con los denunciados se realizaron pronunciamientos que pudieran constituir VMPG en su contra, como a continuación se describen:

A la C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter Presidenta Municipal de _____, por:

- En julio de dos mil veintidós le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la denunciada le mencionó a la incoante de manera personal que los días domingos se tenía que presentar sin darle alguna explicación y sin que esta indicación fuera para todos los integrantes del ayuntamiento.
- Según la incoante el mismo día sostuvo una reunión con la presidenta municipal y su secretario particular, en la que le solicitó su apoyo para no asistir los domingos por que realiza sus actividades religiosas, sin embargo, la denunciada le comentó que ya se había acordado que se trabajaría de lunes a viernes, pero con la condición de que se alineara con ella y no se juntara con ciertos regidores integrantes del Ayuntamiento.
- A consideración de la quejosa diversos comentarios realizados por la presidenta municipal en dicha reunión tenían

la intención de hacerla sentir amenazada, con el fin de que renunciara a su cargo como regidora.

- De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de cabildo la denunciada le hizo distintos reclamos al haber faltado un día previo por tener una comisión, entre lo expuesto por la incoante se destaca lo siguiente: "Que porque no le notificó por llamada que no iba a llegar a la Presidencia Municipal"
"Son puros pretextos, que se quiere mandar sola, que ella es la que da las órdenes y ya no podría faltar los domingos"
- Así mismo, la denunciante también expresa que la había amenazado con multarla, llevarla a los separos y le prohibió la ayuda de los demás regidores y regidoras

Al C. Pedro Vázquez García, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de la misma forma, según la actora manifiesta que le mencionó lo siguiente: "Que eligiera entre su religión o su trabajo y que si no renunciara para que entrara su suplente"
- De acuerdo con lo expuesto por la quejosa el veinticinco de julio de dos mil veintidós, el denunciado realizó una agresión verbal, en el que mencionaba que "las mujeres solo servían para la cocina y para atender al marido"

A la C. Edith Beltrán Fierro Lourdes, en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

- De acuerdo a lo expresado por la incoante el tres de septiembre de dos mil veintidós, la denunciada le reclamo sobre algunas compras, en la que le manifestó que estaba realizando mal su trabajo.

Al C. Fidel Marcial Escamilla, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de igual manera le manifestó que no podían trabajar con ella.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Pedro Vázquez García en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____, manifestó que en ninguna reunión en la Sala de Cabildos le ha pedido a la actora renunciar a su cargo de regidora, ni a ella ni a ningún otro de sus compañeros integrantes del cabildo.

Fidel Marcial Escamilla en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de _____, manifestó que, en ninguna reunión, ni en alguna situación similar ha pedido la renuncia de la denunciante, ni a ningún otro de sus compañeros integrantes del cabildo.

Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de _____, manifestó que en ningún momento le prohibió a la denunciada tener comunicación con algún compañero integrante del Ayuntamiento Municipal de _____; que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 y los domingos de 10:00 a 14:00 horas (esto derivado de promesas de campaña), debido a que la población trabaja de lunes a sábado, y el domingo es el único día que pueden atender distintos temas relacionados con el municipio y por último que nunca presenció que los ciudadanos Pedro

Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla hayan pedido la renuncia de la denunciante.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

- 1. Presuncional Legal y Humana.**
- 2. Instrumental de actuaciones.**

II. Denunciados:

a. Lourdes Francisca Mendoza Hernández

1. Instrumental de actuaciones

b. Fidel Marcial Escamilla

1. Instrumental de actuaciones

c. Pedro Vázquez García

Se hizo constar su no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo cual se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas

d. Edith Beltrán Fierro

Se hace constar su no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo cual se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha trece de enero.

2. Requerimientos.

- Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós se le requirió a la actora para que manifestara si requería alguna medida de protección.

Así mismo se le requirió al Ayuntamiento de _____ para que informara y remitiera el horario de labores del Ayuntamiento y el acuerdo en el que se aprobó, así como las funciones que realiza la denunciante en su encargo de regidora y señale los recursos materiales que se les proporciona a los Regidores del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones.

Del mismo se desprenden diferentes requerimientos a la parte denunciada:

A la ciudadana. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, Presidenta Municipal de _____ Puebla, se le requirió para que informara el motivo por el cual le solicito a la incoante presentarse los días domingo a laborar, también el motivo por el cual los ciudadanos Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla pidieron la renuncia de la actora de su encargo como regidora del Ayuntamiento de _____ por ultimo si le prohibió a la denunciante tener contactos o comunicación con algunos miembros de dicho Ayuntamiento

A Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Sindico, del Ayuntamiento de _____ se les requirió para

que manifestaran porque razón le pidieron a la parte actora que renunciara a su encargo con como regidora de dicho municipio

Respecto a estos requerimientos mediante oficios de once y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de los mismos.

- Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós se requirió al H. Ayuntamiento de , para que informara el medio o herramienta mediante el cual registran la asistencia de las personas y el informe de asistencias del personal que labora en dicho Ayuntamiento.

Respecto a estos requerimientos mediante escritos signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de de veintiocho de octubre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de los mismos.

- Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al Ayuntamiento de , para que informara el pago de viáticos a la parte actora de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como remitiera copia certificada del Acta de sesión de cabildo en la que acordaron los horarios laborales e informe la forma de notificación de la aprobación de horarios laborales y remita la copia certificada del documento mediante el cual se les notifico a los trabajadores del mismo.

Respecto a estos requerimientos mediante escritos signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de de seis y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós se requirió al Ayuntamiento de , para que informara si reconoce como página oficial del H. Ayuntamiento de la alojada en la liga electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

en caso contrario proporcione la liga correcta, pero en caso afirmativo informe la razón por la cual los horarios de atención son distintos a los que informa a esta autoridad mediante oficio de veintisiete de octubre de dos mil veintidós e informe las actividades oficiales que realizará la actora en su encargo como regidora de dicho Ayuntamiento.

Así mismo, se le requiero a la incoante para que informara si señala directamente como denunciada a la Margarita Ramos Marcial Escamilla, ya que de sus escritos manifiesta que estuvo involucrada en situaciones que le pudieron causar agravios

Respecto a estos requerimientos mediante escrito signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de de veintitrés de febrero se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de veintinueve de marzo, se requirió a la denunciante para que informara a que se refería sobre su manifestación “temor fundado sobre su persona” para ver si consideraba necesario que el Organismo Público Local Electoral determine alguna medida de protección y de igual manera, informe a que se refería con su la siguiente manifestación “NO ME HE PRESENTADO A LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL” para que especifique si no asiste solo los domingos o de manera definitiva.

Respecto al requerimiento mediante escrito de treinta y uno de marzo signado por la parte actora se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de cuatro de abril se requirió a la denunciante para que informara si señala directamente como denunciada a la C. Margarita Ramos Marcial Escamilla.

Respecto al requerimiento referido, mediante escrito de diez de abril signado por la parte actora se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de diez de abril se requirió al Ayuntamiento de Puebla para que remita las actas de sesión de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas por la administración actual, hasta la fecha señalando en cuales la denunciante no ha asistido, el motivo de sus inasistencias, las convocatorias de las sesiones de cabildo celebradas de la administración actual, con sus notificaciones correspondientes y señale si labora con normalidad la incoante junto con los días en lo que lo hace.

De lo requerido, el Ayuntamiento fue omiso en contestar lo anterior, por lo cual se ordenó hacer un segundo requerimiento el diecisiete de abril.

- Mediante proveído de ocho de mayo se requirió a Lourdes Francisca Mendoza Hernández, Presidenta Municipal de , para que remitiera alguna documentación que acreditara lo manifestado en su escrito presentado ante la autoridad el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el que menciona que en todo momento a la parte actora se le ha brindado el material solicitado como apoyo y en ejercicio de su comisión.

De igual manera, se le requirió a la contraloría interna para que remita copias certificadas de las Actas de sesión de cabildo ordinarias como extraordinarias celebradas por la administración actual hasta la fecha señalando aquellas en las que la parte actora no haya asistido junto con los motivos de sus inasistencia, en caso de no contar con dicha información remitir las constancias que acrediten las gestiones realizadas para allegarse a la información solicitada, informe de qué manera se convoca a la sesiones de cabildo celebradas por la administración actual, remitiendo copia certificada de las convocatorias notificadas y señale si tiene conocimiento si es que la incoante labora con normalidad hasta la fecha.

- Mediante proveído de dieciséis de mayo se tuvo por recibido el escrito signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

, por el cual dio contestación y remitió la documentación requerida.

De la misma manera, derivado del incumplimiento de la Presidenta Municipal de , se ordenó hacerle un segundo requerimiento.

Las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada cometió Violencia Política en contra de la denunciada en razón de género**, lo anterior a través de diversos comentarios.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el

reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

MARCO JURÍDICO.

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁴, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de que, a su dicho, los

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

denunciados realizaron diversos actos que consistieron en pedirle en diversas ocasiones su renuncia como que la obligaban a trabajar los días domingos, así como que le prohibieron tener contacto o comunicación con otros miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, la denunciante solo aportó como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; sin embargo, el Instituto -en uso de sus facultades que le permiten allegarse de diversos medios de prueba- realizó diversos requerimientos, entre los que destacan -en lo que aquí interesa- los siguientes:

a) Requerimiento al Ayuntamiento de Puebla, para que informe:

-Informe el horario de labores del Ayuntamiento de Puebla y remita el documento en el que conste que se aprobó dicho acuerdo

-Señale cuales son las actividades y/o funciones que debe realizar la incoante para ejercer su encargo como

En contestación a lo anterior, el citado Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal refirió:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz,
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3965/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- El horario laboral con el cual trabajamos es de lunes a viernes en un horario de 9:00 am a 16:00 pm y domingos de 10:00 am a 14:00 pm descansando los días sábados esto derivado de promesas de campaña los cuales se hicieron ante la ciudadanía.
- Las actividades que la

son demasiadas y como tal se nombran en el nombre de su regiduría, debe regular todas ellas según los momentos adecuados, ya que durante el año se presentan diferentes actividades y eventualidades derivadas de la comisión que tiene a su cargo, independientemente de presentarse a los

cabildos ordinarios y extraordinarios a los que se le requieran, ya que todas son de interés y por el bien de el Municipio que dignamente representamos.

- Manifiesto que en todo momento a la C. se le ha proporcionado de material que ha solicitado como apoyo y en ejercicio de su comisión, como lo es papelería, recurso para apoyos a las escuelas, material para llevar a cabo eventualidades culturales, etc.

Es importante mencionar que la cuenta con una Biblioteca Municipal y un Grupo De Danza Folclórico, cada uno de ellos con personal que lleva a cabo su funcionamiento.

Siendo esto todo lo que tengo que manifestar y sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández.

b) Requerimiento a Lourdes Francisca Mendoza Hernández, Presidente Municipal de _____, Puebla, para que:

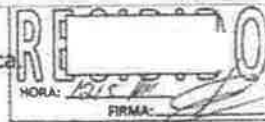
-Señalara si le solicito o le prohibió a la incoante tener contacto o comunicación con algunos de los miembros del Ayuntamiento a su cargo

-Informara el motivo el cual solicitó a la quejosa presentarse a laborar los días domingo.

-Informara el motivo por el cual Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Síndico del Ayuntamiento, en una reunión en el mes de julio de este año, en la Sala de Cabildo, pidieron la renuncia a la quejosa como

En contestación a lo anterior, la Presidenta Municipal refirió:

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3967/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- Manifiesto que en ningún momento le he prohibido a la C. _____ comunicación con algún compañero integrante del H. Ayuntamiento Municipal de _____ Puebla o con la presidenta del Sistema DIF Municipal, puesto que ella tiene toda la libertad de hablar, comunicar o relacionarse con quien desee.
- Manifiesto que en campaña se nos solicitó laborar los días domingos, ya que la población que normalmente trabaja de lunes a sábado, solo los días domingos pueden acudir a las instalaciones que dignamente representamos a tramite de diferentes servicios que se ofrecen, y por tal motivo todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

73

- regidores, sindico y su servidora nos presentamos a laborar ya que la ciudadanía nos busca para atender diferentes temas relacionados con el municipio.
- De igual forma manifiesto que yo en ningún momento presencie que los CC. Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla hayan pedido la renuncia a la C. " a su cargo como
del H. Ayuntamiento de . uebla.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PUE. ADMINISTRACIÓN

c) A Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Sindico, respectivamente, del Ayuntamiento:

-Informaran el motivo por el cual, en una reunión en el mes de julio de este año, en la Sala de Cabildo, pidieron la renuncia a la quejosa como Regidora.

En contestación a lo anterior, los citados señalaron:

SIN TEXTO

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz. ^{13/03}
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. ^{S/A}

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3998/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar lo siguiente:

Manifiesto que, en ningún momento en ninguna reunión, ni en ninguna situación diferente le he pedido la renuncia a la C. a su cargo como el H. Ayuntamiento de ninguno de mis otros compañeros integrantes del cabildo quien conjuntamente representamos a la administración 2022-2024.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
*2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
C. Fidel Marcial Escamilla.
SINDICO MUNICIPAL DE



SIN TEXTO

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz. ^{13/03}
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica. ^{S/A}

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3997/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, me permito informar lo siguiente:

Manifiesto que yo, en ningún momento en ninguna reunión en la sala de cabildos, le he pedido la renuncia a la C. a su cargo como del H. Ayuntamiento de Puebla, ni a ella ni a ninguno de mis otros compañeros integrantes del cabildo.

Siendo esto lo único que puedo contestar con respecto al asunto del cual se me requieren información.

ATENTAMENTE
*2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
C. Pedro Vázquez García.
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PUE. ADMINISTRACIÓN





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

De igual forma derivado de que en el escrito de denuncia la quejosa refiere que cuando existieron agresiones verbales por parte del Regidor Pedro Vázquez García se encontraba la Regidora Margarita Ramos Márquez, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós se le solicitó que informará si existieron tales manifestaciones, en ese sentido el diecinueve de octubre del mismo año dio contestación de la siguiente manera:

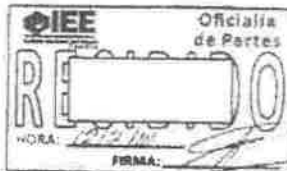
SIN TEXTO



40

Dependencia: H. Ayuntamiento Municipal.
Área: Cabildo.
Asunto: Contestación a oficio: IEE/DJ-3966/2022.
Puebla a los

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal; a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3966/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar lo siguiente:

El día veinticinco de julio del presente, no recuerdo haber presenciado ninguna agresión verbal por parte de C. Pedro Vázquez García, o de algún otro compañero, ni hacia mí ni a alguna de mis otras compañeras integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Siendo esto lo único que puedo contestar.

Sin más por el momento quedo de usted.

13:03 19 OCT 2022

ATENTAMENTE
"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"



C. Margarita Ramos Márquez.
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DE
PUE. ADMINISTRACIÓN

d) Requerimiento para levantar acta circunstanciada con la finalidad de buscar en internet el horario de labores del Ayuntamiento de Puebla; dicha acta es del siguiente tenor:

SIN TEXTO



De la imagen que antecede, se observa que de dicho cuadro se observan diversos datos, entre los cuales se encuentra "Dirección", "Hora" y "Teléfono"; por lo que al fijarse detenidamente en el apartado de "Hora" se lee "Abierto - Cierre a las 15:00" y a lado derecho se observa una pequeña punta de flecha en dirección hacia abajo que al dar "clic" arrojó los siguientes datos:

Hora: miércoles 9:00-15:00
jueves 9:00-15:00
viernes 9:00-15:00

cuando se encuentra "Dirección", "Hora" y "Teléfono"; por lo que al fijarse detenidamente en el apartado de "Hora" se lee "Abierto - Cierre a las 15:00" y a lado derecho se observa una pequeña punta de flecha en dirección hacia abajo que al dar "clic" arrojó los siguientes datos:

Hora: miércoles 9:00-15:00
jueves 9:00-15:00
viernes 9:00-15:00
sábado Cerrado
domingo 8:00-13:00
lunes 9:00-15:00
martes 9:00-15:00

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

e) Requerimiento al Ayuntamiento de
para que informe:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

-Acredite el pago de viáticos otorgados a la quejosa, por las actividades realizadas el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fuera del Municipio de _____, Puebla.

-Remita copia certificada del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento, o en su caso, del acta de sesión de Cabildo mediante la cual se acuerdan los horarios laborales.

-Informe la forma de notificación de la aprobación de los horarios laborales del Ayuntamiento de _____, Puebla, y remita copia certificada del documento mediante el cual notificó a los trabajadores del mismo.

En contestación al citado requerimiento, la Presidenta Municipal, informó:

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-4807/2022 recibido con fecha dos de diciembre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- Se anexa _____, en el cual se informa que, en la documentación comprobatoria del mes de septiembre del dos mil veintidós, no existe solicitud de viáticos, ni oficio de comisión asignado a la C. _____ (anexo 1).
- Remito copia certificada de la Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, en el cual se acordaron los horarios laborales para el personal del H. Ayuntamiento Municipal (anexo 2).

SIN TEXTO

- Remito copia certificada del
emitido el día veinte de octubre del dos mil veintidós por la Contraloría Municipal donde instruye al personal a registrar su huella en el reloj checador, para que por medio de él se tenga un registro y con él se lleve un control de asistencia (anexo 3). Así mismo remito copia de minuta de trabajo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, pone a discusión la problemática sobre los retardos y faltas del personal del ayuntamiento (anexo 4).

Siendo esto todo lo que tengo que manifestar y sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN


C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
ADMINISTRACIÓN

Luego, del análisis de la copia certificada que remitió la Presidenta del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierte que sí se acordó laborar los días domingos en el Ayuntamiento para determinadas áreas, descansando los días sábado.

Finalmente, se precisa que obra en autos un escrito de la propia incoante en el que manifestó lo siguiente:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

DIRECCION JURIDICA INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

La que suscribe:

Municipio de Puebla, dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año 2023, que me fue notificado mediante oficio No. IEE/DJ-0598/2023, el día treinta de marzo del año 2022 a las 14:00 horas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento manifiesto lo siguiente.

- a) En cuanto al primer requerimiento donde se me indica que el correo que envié con fecha veintidós de febrero del año 2023, dando contestación al oficio IEE/DJ-0325/2023, donde acuerda esta autoridad que no se adjuntó documentación para robustecer la presente investigación, manifiesto que no se adjunta ninguna documentación puesto simplemente se me requirió en ese oficio que informara si señalaba como denunciada a MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA en su carácter de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Puebla, contestando nuevamente que MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA, no es una persona que conozca ni que tampoco la señalo como persona denunciada. Derivado de esto pido a esta autoridad me indique que documento sería el idóneo para poder probar lo que manifiesto, pues se me solicitó que informara si señalaba, atendiendo a ese requerimiento informo que no señalo a MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA.
- b) En cuanto al segundo requerimiento dentro del oficio No. IEE/DJ-0598/2023, de que a me refería con "TEMOR FUNDADO HACIA MI PERSONA", en ese momento existió dicho temor puesto que por los problemas que acontecían en el municipio y por la actitud que tenían las personas denunciadas sobre la suscrita, hacían que temiera por la acción que estas personas pudieran ejecutar, puesto

me las encontraba en el municipio o calle, sin embargo en actuales fechas ya no existe ese temor pues por el paso del tiempo se desvaneció la incertidumbre que en ese momento se tenía y que fue manifestada en ese escrito inicial de denuncia. Por lo cual no solicito ninguna medida de protección.

- c) En cuanto al tercer requerimiento dentro del oficio No. IEE/DJ-0598/2023, en el que se me indica que informe si de su manifestación señalada como "NO ME HE PRESENTADO A LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", específico a esta autoridad que así fue en el momento que presenté mi denuncia así fue, no pude asistir al ayuntamiento por la situación que allí acontecía, sin embargo, solo fue temporal, pero a la fecha estoy desempeñando mis actividades normalmente y asistiendo a desempeñar mis funciones con normalidad.

Por lo anteriormente expuesto solicito; se me tenga contestando en tiempo y forma a los requerimientos señalados por esta Autoridad, haciendo las manifestaciones que de mi escrito se desprenden, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE.



Pruebas y hechos que se acreditan

Ahora bien, se resalta que en el presente asunto se denuncian presuntos hechos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante, así este Tribunal atenderá a los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto al estudio de las pruebas con una perspectiva de género.

De igual forma, este Tribunal estudia el presente asunto bajo la perspectiva de que lo narrado en su escrito, goza de presunción de veracidad y por ende se aplica la reversión de la carga probatoria a la parte denunciada, para lo cual sirve como sustento lo establecido por el máximo órgano electoral en la jurisprudencia 8/2023 de rubro ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”***

Por ende, de los hechos denunciados podemos advertir que refiere lo siguiente:

A la C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter Presidenta Municipal de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la denunciada le mencionó a la incoante de manera personal que los días domingos se tenía que presentar sin darle alguna explicación y sin que esta indicación fuera para todos los integrantes del ayuntamiento.
- Según la incoante el mismo día sostuvo una reunión con la presidenta municipal y su secretario particular, en la que le



solicitó su apoyo para no asistir los domingos por que realiza sus actividades religiosas, sin embargo, la denunciada le comentó que ya se había acordado que se trabajaría de lunes a viernes, pero con la condición de que se alineara con ella y no se juntara con ciertos regidores integrantes del Ayuntamiento.

- A consideración de la quejosa diversos comentarios realizados por la presidenta municipal en dicha reunión tenían la intención de hacerla sentir amenazada, con el fin de que renunciara a su cargo como regidora.
- De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de cabildo la denunciada le hizo distintos reclamos al haber faltado un día previo por tener una comisión, entre lo expuesto por la incoante se destaca lo siguiente: "Que porque no le notificó por llamada que no iba a llegar a la Presidencia Municipal"
"Son puros pretextos, que se quiere mandar sola, que ella es la que da las órdenes y ya no podría faltar los domingos"
- Así mismo, la denunciante también expresa que la había amenazado con multarla, llevarla a los separos y le prohibió la ayuda de los demás regidores y regidoras

Al C. Pedro Vázquez García, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____, por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de la misma forma, según la actora manifiesta que le mencionó lo siguiente: "Que eligiera entre su religión o su trabajo y que si no renunciara para que entrara su suplente"
- De acuerdo con lo expuesto por la quejosa el veinticinco de julio de dos mil veintidós, el denunciado realizo una agresión verbal, en el que mencionaba que "las mujeres solo servían para la cocina y para atender al marido"

A la C. Edith Beltrán Fierro Lourdes, en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- De acuerdo a los expresado por la incoante el tres de septiembre de dos mil veintidós, la denunciada le reclamo sobre algunas compras, en la que le manifestó que estaba realizando mal su trabajo.

Al C. Fidel Marcial Escamilla, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de igual manera le manifestó que no podían trabajar con ella.

En este orden de ideas, de las citadas constancias remitidas por la parte denunciante, antes relacionadas y que obran en el expediente, se advierte los siguientes hechos acreditados:

-Que la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento laboran los días domingos, lo que se acreditó con la copia certificada que remitió la Presidenta del acta del sesión extraordinaria de Cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como con el acta circunstanciada de dieciséis de noviembre, que se levantó con la finalidad de buscar en internet el horario de labores del Ayuntamiento de _____ en donde se advierte que los domingos está abierto los días domingos en un horario de 10:00 a 13:00

- Que Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Síndico del Ayuntamiento, no pidieron la renuncia a la quejosa como Regidora, lo cual también se corrobora con el testimonio de la Regidora Margarita Ramos, quien refiere estar presente tal y como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

mencionó la actora, pero contrario a las manifestaciones denunciadas aduce que las mismas no ocurrieron.

-Que no se prohibió a la incoante tener contacto o comunicación con algunos de los miembros del Ayuntamiento a su cargo.

- Que no existió solicitud de viáticos ni oficio de comisión asignado a la incoante.

-Que la propia incoante manifestó que ya no existe incertidumbre en su trabajo, que la situación que atravesó solo fue temporal, y que acude al Ayuntamiento a desempeñar sus funciones con **normalidad**, y que, por ello, no solicita ninguna medida de protección.

En este sentido, se procederá a analizar si dichos hechos acreditados, constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

QUINTO. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como

del Ayuntamiento de

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado a que los denunciados al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte del Cabildo del Municipio de Puebla.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en su persona por impedirle profesar su religión, derivado de que le solicitaron trabajar los domingos; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza ningún hecho violento, ya que como se analizó con anterioridad, no sólo a la incoante se le pidió laborar los domingos, sino a varios miembros del Ayuntamiento, como se acreditó con las pruebas antes citadas, por lo que dicha situación no aconteció -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de dicha conducta no se observa la existencia de estereotipos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, conductas con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer; mucho menos se acredita algún tipo de violencia verbal, simbólica, patrimonial, sexual, etc.

En este orden de ideas se estima que a pesar de que el actuar de las y los integrantes del Cabildo al ordenar trabajar los días domingos, parecería excesivo, estas acciones no obedecen exclusivamente a acciones en contra de los derechos político electorales de las mujeres, sino que pudieron darse ante cualquier otro género; máxime que los servicios que presta el Ayuntamiento son públicos y son necesarios para atender a la población.

Lo anterior dado que, en las conductas denunciadas, no se advierten estereotipos de género que permeen sobre las mujeres, o que fomenten o toleren algún tipo de violencia contra las mujeres.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Máxime que los diversos hechos que denunció la quejosa consistentes en que le solicitaron su renuncia, que le prohibieron tener contacto con otros compañeros del Cabildo, o bien, que no le pagaron sus viáticos, no fueron acreditados, a pesar de que el Instituto realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de diversos medios de prueba; por lo que esos hechos no quedaron demostrados.

De ahí que, no se estime que en el caso en estudio se acrediten los elementos en cuestión, al no advertirse estereotipos de género en las conductas realizadas por las y los integrantes del Cabildo del

Ayuntamiento; lo que trae como consecuencia que no exista un impacto diferenciado hacia las mujeres.

A lo anterior se suma que la propia incoante presentó un escrito en el que manifestó que ya no existe incertidumbre en su trabajo, que la situación que atravesó solo fue temporal, y que acude al Ayuntamiento a desempeñar sus funciones con **normalidad**; lo que revela que la posible situación de violencia que denunció no existe.

Es por ello que, al no obrar indicios sobre si las conductas denunciadas fueron realizadas hacia la quejosa por el hecho de ser mujer, se estima que estos elementos no se acreditan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

